



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Eladio Núñez Mendoza** contra Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 30 de diciembre de 2014, el Gerente Regional de Educación resuelve : *"Artículo Primero.- Modificar el primer artículo de la R.G.R. N°1543-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 31 de julio de 2014, quedando de la siguiente manera : ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR, a partir del 02 de enero de 2015 hasta el 02 de enero de 2017 al profesor VICTOR RIVADENEYRA SANDOVAL, representante del SUTEP Regional ante el SUBCAFAE LAMBAYEQUE, y al profesor CEBERO GUERRERO SEGURA representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUB CAFAE - LAMBAYEQUE, conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución."*

Que, con fecha 10 de marzo de 2015, el señor **Eladio Núñez Mendoza** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED, solicitando se eleven los actuados al Superior Jerárquico para que proceda a revocar la resolución impugnada;

Que, mediante Oficio N° 415-2015-GR.LAMB/ORAJ de fecha 20 de agosto de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, se corrió traslado del Recurso de Apelación al señor Víctor Manuel Rivadeneyra Sandoval para que exprese lo que a su derecho corresponda, y por escrito de fecha 27 de agosto de 2015 absolvió el traslado del Recurso de Apelación;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo, el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por el señor **Eladio Núñez Mendoza** contra la Resolución Gerencial Regional N° 2791-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 30 de Diciembre de 2014;

Que, en su Recurso de Apelación el señor Eladio Núñez Mendoza señala, entre otros aspectos, lo siguiente : i) Que actualmente desempeña el cargo de Secretario General del SUTEP Provincial Chiclayo para el periodo 2013-2015, reconocido legalmente con Registro de Inscripción en la Zona de Trabajo; ii) Que las Actas que sustentan la petición para la modificatoria de la RGR N°1543-2014-GR.LAMB/GRED están suscritas por los docentes Perla Uriarte Núñez y Dandy Berru Cubas, quienes no han sido elegidas y no integran el Comité Ejecutivo del Sutep Regional de Lambayeque; iii) Que el Sindicato que dice representar al docente Víctor Rivadeneyra Sandoval no tiene ROSSP, está funcionando con un ROSSP que le corresponde al Comité Ejecutivo





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2015

Nacional (CEN) del SUTEP, por lo tanto carece de personería jurídica;

Que, en su escrito de fecha 27 de agosto de 2015, el señor Víctor Manuel Rivadeneyra Sandoval al absolver el traslado del Recurso de Apelación manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente : i) El SUTEP es una organización sindical de carácter nacional, que tiene inscripción - ROSSP - ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; ii) Con la Resolución N°021-2013-CEN/SUTEP del 04 de diciembre de 2013, el Comité Ejecutivo Nacional del SUTEP les otorga reconocimiento a todo el Consejo Directivo, como dirigentes regionales del SUTEP Lambayeque; iii) Que por imperio de la Ley y de los estatutos del SUTEP, quien reconoce a las instancias inferiores de su estructura nacional es el Comité Ejecutivo Nacional; iv) Que los dirigentes del Comité Ejecutivo Regional del SUTEP, reconocidos por la instancia superior, reconocen al Comité Ejecutivo Provincial de Chiclayo, cuyo Secretario General provincial es el profesor Cebero Guerrero Segura; v) Que el apelante no se encuentra afiliado al SUTEP Regional de Lambayeque; vi) Que del Auto Directoral N°002-2014-GR-LAMB/GRTPE-L/DPSC del 06 de enero de 2014, se desprende que el señor Eladio Núñez Mendoza ha registrado una Junta Directiva con la denominación de Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Provincia de Chiclayo - SUTEPCH, organización sindical ajena al SUTEP; vii) Que los delegados al Directorio del SUB CAFAE, según sus propios estatutos, deben pertenecer a organizaciones sindicales que tengan reconocimiento nacional, como lo es el SUTEP, SIDESP, SUTACE, SITAEL, etc.; por ello sus delegados como SUTEP son parte integrante del Directorio del SUB CAFAE, por mandato imperativo de la ley y de los propios estatutos del SUB CAFAE;

Que, mediante Auto Directoral N°002-2014-GR.LAMB/GRTPE-L/DPSC de fecha 06 de enero del 2014, Se Resuelve : Registrar la Junta Directiva, con vigencia del 30 de noviembre del 2013 al 29 de noviembre del 2015, del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Provincia de Chiclayo - SUTEPCH, siendo su Secretario General el señor Eladio Núñez Mendoza, encontrándose inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales, Constancia de Inscripción Automática, Expediente N° 3645-2006-GR.LAMB/DRTPE-DRGDLGAT;

Que, en el tercer considerando del Auto de Gerencia Regional N°001-2014-GR.LAMB/GRTPE-L, Expediente N°3645-2006-GR.LAMB/GRTPE-L/DPSC, de fecha 20 de enero del 2014, se señala que analizado el expediente antes indicado que contiene el Registro del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Provincia de Chiclayo - SUTEPCH, se aprecia de su estatuto que este no consigna ningún vínculo con el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú - SUTEP;

Que, se aprecia de los documentos que obran en el expediente, la inscripción del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, Exp. N°37265.04-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS; asimismo, mediante Resolución N°021-2013-CEN/SUTEP de fecha 04 de diciembre de 2013, el Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), reconoce al Comité Ejecutivo Regional del SUTE - LAMBAYEQUE, siendo su Secretario General el señor Víctor Manuel Rivadeneyra Sandoval, habiéndose comunicado dicha resolución sindical a la Gerencia Regional de Trabajo y P.E., Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme se aprecia del Expediente N°1340173-2014-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 02 de mayo de 2013;

Que, el Decreto Supremo N° 006-75-PN/INAP de fecha 24 de octubre de 1975, estableció originalmente la conformación y regulación del Comité de Administración del





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2015

Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), como una organización administrada por los trabajadores en actividad en beneficio de los mismos, cuyos recursos se conformaban, principalmente, por los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, donaciones y otros ingresos que dicha norma establecía; que, según lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley en referencia, en el mes de enero de cada año se constituiría en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo para dicho año; que, de acuerdo a lo establecido en la norma descrita, el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo cumplía las prerrogativas otorgadas por ley por el término de un (1) año, posteriormente con fecha 31 de diciembre de 1982 se expidió el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, dispositivo legal que estableció que el periodo de vigencia del mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo sería de dos (02) años, modificando de este modo el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, que establecía dicho periodo por el término de un año; que, en los mismos términos se pronuncia el Artículo 14° del Reglamento Interno del CAFAE y SUB CAFAES de los trabajadores del Sector Educación, aprobado con Resolución Ministerial N° 169-98-ED del 19 de febrero de 1998, que prescribe: "Los miembros del Directorio del CAFAE-SE ejercerán sus funciones por el período de dos (02) años. Podrán ser renovados o ratificados previa acreditación de sus representantes";

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-81-ED, se faculta al Ministerio de Educación dictar normas y procedimientos para la conformación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, de acuerdo a la naturaleza y funciones del Ministerio; y, en ese contexto es que el Ministerio de Educación ha expedido la Resolución Ministerial N° 067-87-ED de fecha 10 de febrero de 1987, que resuelve sustituir el Artículo 14° del Reglamento Interno del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0379-78-ED, por el siguiente texto: "Art. 14°.- En la Sede Central, en los órganos de Ejecución (Instituto Nacional de Teleeducación, Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación, Escuela Nacional de Música, Escuela Nacional de Bellas Artes y Biblioteca Nacional) y en los Órganos de Ejecución Desconcentrados (Direcciones Departamentales y Zonales de Educación y Unidades de Servicios Educativos) funcionarán Sub Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (Sub Cafae). Bajo este contexto normativo se puede considerar que los Sub Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (SUB CAFAE), son una extensión del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE; por ende le son aplicable, el Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, y demás dispositivos legales conexos;

Que, si bien el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación de la Provincia de Chiclayo - SUTEPCH, se encuentra inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, Expediente N° 3645-2006-GR.LAMB/DRTPE-DRGDLGAT, el mismo no mantiene vínculo alguno con el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú - SUTEP y el Comité Ejecutivo Regional del SUTE - LAMBAYEQUE, los mismos que se encuentran inscritos en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, Exp. N° 37265.04-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS;

Que, según Acta de Reunión de Dirigentes del Comité Regional del SUTEP de Lambayeque, de fecha 27 de noviembre del 2014, se acordó por mayoría que los representantes ante el SUBCAFAE serán los profesores Víctor Rivadeneyra Sandoval por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 71 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 22 OCT. 2015

el SUTEP Regional y el profesor Cebero Guerrero Segura por SUTEP Provincial de Chiclayo, autorizándose al Secretario Regional y al Secretario de Defensa elevar el expediente a la Gerencia Regional de Educación para que se emita la Resolución respectiva reconociendo a los nuevos representantes, procediendo la Gerencia Regional de Educación a emitir la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se acepta, a partir del 02 de enero de 2015 hasta el 02 de enero de 2017, al profesor Víctor Rivadeneyra Sandoval como representante del SUTEP Regional ante el SUBCAFAE LAMBAYEQUE, y al profesor Cebero Guerrero Segura como representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUBCAFAE LAMBAYEQUE; por lo que el Recurso de Apelación del administrado señor Eladio Núñez Mendoza deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 638-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Eladio Núñez Mendoza**, contra la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 30 de diciembre de 2014, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gayoso Zevallos
Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

